

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

TRASLADOS

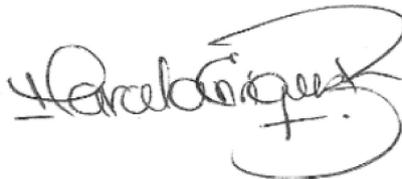
SALA DE CONJUECES

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Traslado	Desde	
2016-374	NyRD	Yohana Elizabeth Ruano Mejía	Rama Judicial	Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja	02-02-2024	06-02-2024

- Para consultar siga el enlace que lo llevará al expediente digital en el sistema de información judicial Samai.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123)



**MARCELA ENRÍQUEZ RUÍZ**  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 2016-00374

Notificaciones Dirección Seccional Pasto <dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 16:54

Para:Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<tadminconjrn@notificacionesrj.gov.co>;asociados\_vidal@hotmail.com

<asociados\_vidal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (712 KB)

recurso reposicion y subsidio queja.pdf;

Pasto, septiembre 07, 2023

Doctor:

**JOSE LUIS CHECA CHECA**

Conjuez Ponente

RADICACIÓN:	52001-33-33-000-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YOHANA ELISABETH RUANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Cordial saludo:

Me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de queja para que se surta el trámite correspondiente.

**DARIO FERNANDO PAGUAY MORA**

Coordinador Area Legal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial (DEAJ)

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

DESAJPAO23-543

Pasto, septiembre 07, 2023

Doctor:

**JOSE LUIS CHECA CHECA**

Conjuez Ponente

RADICACIÓN:	52001-33-33-000-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YOHANA ELISABETH RUANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.242 de Bogotá (D.C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial poder otorgado al suscrito por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación - Rama Judicial, dentro del término de Ley me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, artículo 245 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 353 del CGP, contra auto de fecha 17 de julio de 2023, providencia que fue notificada a través de correo electrónico el 04 de septiembre del anual.

El despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, resolvió *“NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 2 de marzo de 2023, por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto”* en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, pues en dicho auto se alude que el día 20 de febrero de 2023, se notificó personalmente sentencia dentro del proceso 2016-00616; sin embargo, el archivo adjunto pertenecía a la sentencia del proceso 2016-00374, error involuntario que según se informa fue corregido de forma inmediata. Dicho yerro, conllevó a que el apoderado de la entidad que represento el día 02 de marzo de 2023 presentase ante la Secretaria del Tribunal Administrativo el respectivo recurso de apelación de forma oportuna dentro del proceso 2016-00374

No obstante, lo anterior aduce el despacho que el día 02 de mayo de 2023, realizó la notificación de la sentencia dentro del proceso 2016-00374 en debida forma y que, en esa oportunidad, la parte demandada guardo silencio.

Al respecto, el suscrito no comparte la decisión tomada por el despacho judicial, pues el recurso de apelación interpuesto por el togado en la fecha 02 de marzo de 2023 en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2016-00374, si bien es cierto, devino de un error involuntario por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, también lo es, que se hizo en término y los argumentos expuestos en él



5781-1



SA-CER-



ST-



SI



SGA-2000495



CP-CER-



RJ-CER855787



atacaron las consideraciones que en ella reposan, mismas que se aluden en la sentencia que fue notificada el 02 de mayo de 2023, es decir, que las dos providencias son las mismas pues coinciden tanto en su parte resolutoria como considerativa, en ningún momento cambia su posición, independientemente de las firmas que en ella reposen, pues si bien es cierto no contiene la firma del doctor Armando Benavides, si tiene la firma del Conjuetz Ponente que para el caso bajo estudio es el doctor José Luis Checa Checa.

Pese a que la sentencia que se notificó a esta entidad no se encontraba firmada de manera manuscrita por el Doctor Armando Benavides en la parte final de la misma se expresa:

*“Esta decisión se discutió y aprobó en sala virtual de decisión de la fecha”*

Por ello, es irrelevante que la sentencia que se apeló no cuente con la firma manuscrita del doctor Benavides Cárdenas quien en la sala de decisión virtual realizada el 30 de noviembre de 2022 expresó su voluntad de aceptar la ponencia presentada por el Doctor Checa Checa. Para el efecto, ruego remitirse a la grabación de dicha sala virtual de decisión.

Se entiende firmada entonces la sentencia del 30 de noviembre de 2022 por todos los intervinientes de la sala de decisión virtual, ello por cuanto la ley 527 de 1999 en su artículo 7 dispone:

**“ARTÍCULO 7. Firma.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

Es pues la grabación de la sala de decisión virtual, el mensaje de datos que da cuenta de la firma y en consecuencia de la manifestación de la voluntad no solo del doctor Benavides Cárdenas sino de todos los intervinientes. Téngase en cuenta que según el artículo 2 de la ley ibidem el mensaje de datos se define como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Por otra parte, si en gracia de discusión no es de su recibo el argumento presentados previamente por el suscrito frente a la apelación presentada, solicito de forma respetuosa se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 301 del CGP, norma que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA acogemos y donde establece:

### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial (DEAJ)

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(...)

Corolario a lo descrito teniendo en cuenta que la entidad que represento se entiende notificada por conducta concluyente de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso 2016-00374 razón por la que presentó de forma oportuna el recurso de apelación el día 02 de marzo de 2023 y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia y al principio de contradicción, esta instancia deberá tener en cuenta el escrito de apelación aludido, pues el contenido de la sentencia apelada y la notificada el 02 de mayo de 2023, son los mismos escritos, razón por la que se deberá reponer la decisión tomada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, y en su lugar conceder el recurso de alzada interpuesto dentro del proceso 2014-00376.

Respetuosamente,

**DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA**  
C.C. No. 81.715.242 de Bogotá (D.C)  
T.P. No. 150.240 del C.S de la J.  
Apoderado Nación – Rama Judicial



5781-1



SA-CER-



ST-



SI



SGA-2000495



CP-CER-



RJ-CER855787